



ACHS N° 16119 ^c		
FECHA: 20 SEP 2018		
OBSERVACIONES:		

EXENTA N°

006302 05.09.2018

Departamento Jurídico
Exped. S.O. y P. de R. N° 44/2018
RZP/EDO/CFP

VISTOS:

Que el día 22 de diciembre de 2017, funcionario fiscalizador de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en edificio corporativo ACHS, ubicado en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T. 70.360.100-6, legalmente representada por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, R.U.N. 8.711.638-7, para estos efectos del mismo domicilio del establecimiento.

Que, según consta en el Acta de Inspección de fs. 1 a 4,, de fecha 22 de diciembre de 2017, funcionario fiscalizador del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de esta Secretaria Ministerial de Salud, se constituyó en visita inspectiva de dicho establecimiento, en el marco de Planesí y Protocolo de Vigilancia de los Ambientes de Trabajo y Salud de los Trabajadores expuestos a Sílice, mediante la Resolución Exenta N° 1059 del 13 de septiembre de 2016 por el Ministerio de Salud. Se revisa Acta N° 153410, indicando lo siguiente:

- 1- Informe Técnico de Evaluación de Exposición Ocupacional a Sílice Cristalino N° 558722:
 - a) No indica LPP corregido.
 - b) Se indica que no es necesario corregir los límites por factor de altura o jornada.
 - c) En informe de Análisis N° 7748-1, señala que filtro N° 16 NPP-10651, no pudo ser analizado, debido a que la masa de material particulado excede los 6 mg del filtro del puesto de trabajo "dosificador fragüe"
- 2- Informe técnico de evaluación ocupacional a sílice cristalino N° 669446:
 - a) En informe de análisis N° 80221, señala que el filtro N° 16NFR11417, correspondiente al Sr. Rolando Arriagada no fue analizado por problemas durante la toma de muestras, sin informar e indicar que sucede con este trabajador.
- 3- Informe técnico de evaluación de exposición ocupacional a sílice cristalino N° 616479:
 - a) Indica en punto 5.3 metodología de evaluación y Plan de Mediciones que el tiempo efectivo de exposición disminuye en 2 horas en promedio por las actividades de inicio y término de jornada, no indica el motivo de la disminución.
- 4- Informe técnico de evaluación de exposición ocupacional a sílice cristalino N° 605580:
 - a) Se indica que el horario es de 8:00 a 18:00 horas y con 1 hora de colación, sin embargo no indica si el horario de colación está incluido en el tiempo de muestreo. Tampoco se indica si trabajo de lunes a viernes o lunes a sábado.
 - b) En informe de análisis N° 7592-1, señala que el filtro 16NFP-9851, no fue analizado debido a que la dispersión los caudales de seguro de la bomba con que se muestrea y el caudal de referencia supera el 4% que es el valor límite que establece el protocolo para toma de muestras.
- 5- Presenta listado de empresas o centros de trabajo con presencia de sílice menor o igual al 30% del total de horas de trabajo semanal o de las horas de trabajo. Sin embargo, no fueron notificados a SEREMI de Salud en la fecha que indica el Protocolo de Sílice.
- 6- En informe técnico N° 957776 de la empresa Universidad de Chile, en el punto 3 de las conclusiones, 3.2 hace referencia a un documento obsoleto "Manual sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de silicosis"

Por lo anteriormente expuesto, se cita al representante legal al Departamento Jurídico de esta Secretaría, para el día 05/01/2018, a las 11:30 horas, para presentar los descargos correspondientes.

Que, la sumariada efectuó presentación de descargos, con fecha 05 de enero de 2018, en los cuales expresa, en lo pertinente:

- i. Que, respecto del punto a), la altura del lugar de trabajo es aproximadamente 500 m.s.n.m., por lo cual no sería necesario corregir dicho factor.
- ii. Que, respecto del punto b), la jornada de trabajo es de 9 horas al día, de lunes a viernes, siendo una jornada de 45 horas a la semana. Agregando que la fórmula utilizada por el artículo 62 del D.S 594, sería errónea dado que solo sería aplicable a compuestos con efectos tóxicos agudos y no al sílice que posee efecto toxico acumulativo y cuyo límite debería corregir con una fórmula que contemplara las horas mensuales.
- iii. Que, sobre el punto c), el filtro correspondería al Sr. Patricio Muñoz que realiza labores de dosificador de línea al igual que el Sr. Pablo Fuenzalida, por lo cual ambos pertenecen al mismo grupo de exposición, correspondiendo a un nivel de riesgo 3, por lo que el trabajador se encontraría en vigilancia médica.
- iv. Que, el trabajador Rolando Arriegada habrá sido ingresado a programa de vigilancia de la salud.
- v. Que, el informe N° 616479 indicaría que la exposición disminuye en 2 horas porque el procedimiento de trabajo de la empresa contempla actividades que en promedio duran 2 horas en las cuales no existiría exposición a sílice.
- vi. Que, respecto del informe N° 605580, señalan que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 y con 1 hora de colación. Exponen que el especialista habría considerado que la jornada era de 10 horas incluyendo la hora de colación. Agregando que el filtro corresponde a la muestra personal tomada al Sr. Cristóbal Águila, el cual pertenece al grupo de exposición ayudante de planta que tiene un nivel de riesgo de 4, por lo que fue incorporado al programa de vigilancia.
- vii. Que, modificaron el procedimiento de registro de las evaluaciones en sistema informático para facilitar la notificación de forma mensual.
- viii. Que, se estaría terminando una sala para el corte de materiales, en la cual debe evaluarse el riesgo de exposición a sílice.

Que, este Departamento Jurídico envió Memorándum al Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos a fin de obtener Informe Técnico de las deficiencias constatadas en visita inspectiva.

Que, dicho Subdepartamento, emitió Memorándum N° 269/2018 remitiendo informe técnico, el cual concluye, en síntesis, que no se ha dado cumplimiento a todos los puntos señalados, ya que no presenta respaldo de los descargos.

CONSIDERANDO:

Que analizadas debidamente las alegaciones efectuadas por la sumariada y la documentación y antecedentes aportados en relación a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye que lo anterior, no la exime en ningún caso de su responsabilidad ex ante en los hechos mencionados por el ministro de fe en el acta de inspección que rola a fojas 1 y 2 del expediente y que se individualizó anteriormente.

Asimismo, la sumariada debe tener presente que bastará por dar establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitario el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario.

Que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la sumariada ha infringido la normativa referente al Protocolo de Vigilancia de los Ambientes de Trabajo y Salud de los Trabajadores expuestos a Sílice, mediante la Resolución Exenta N° 1059 del 13 de septiembre de 2016 por el Ministerio de Salud.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido

coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1°.-APLÍCASE a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, legalmente representada por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, una multa de 40 U.T.M., (Cuarenta unidades tributarias mensuales). El pago de la multa señalada deberá ser efectuado entre las 9:00 y las 13:30 horas, de lunes a jueves; y los viernes de 9:00 a 13:00 horas, en las oficinas de recaudaciones ubicadas en Avenida Bulnes N°194, comuna de Santiago, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento lo establecido en el artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario.

2°.-RATIFIQUESE todo lo obrado por Funcionarios Inspectores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3°.-APERCÍBASE a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

4°.-FISCALÍCESE oportunamente, por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, el adecuado funcionamiento del establecimiento de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

5°.-INFÓRMASE a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y CÚMPLASE.



ROSA OYARCE SUAZO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos. (M Zamora)
- Subdepartamento de Finanzas.
- Of. de Partes. - Archivo.